



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7546/2023**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7546/2023

Sujeto Obligado:

Metrobús



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió con base en los datos recabados a través de la tarjeta de movilidad integrada, datos sobre los transbordos realizados en la estación Coyuya del Metrobús



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia y Dar Vista al Órgano Interno de Control



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Transbordos, base de datos, sobreseer, dar vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Metrobús
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7546/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

Metrobús

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>**FOLIO:**

090172323000567

Ciudad de México, **a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7546/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Metrobús**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el medio de impugnación por haber quedado sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Metrobús, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090172323000567**, en la que requirió:

**Detalle de la solicitud:**

Con base en los datos recabados a través de la tarjeta de movilidad integrada, se solicita datos sobre los transbordos realizados en la estación Coyuya del Metrobús

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

(línea 2) en el mes del mes de agosto en 2023 o el último mes del que se tengan datos registrados . De acuerdo a las siguientes variables (si alguna variable no esta disponible mantener las demas) : fecha, hora, sistema inicial de viaje y estación inicial de viaje en formato xls. (anexo ejemplo)  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información anexó un documento en formato Excel, mismo que forma parte integral del presente expediente.

**2. Respuesta.** El **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, ésta no obra en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Recurso.** El **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó:

En la plataforma se indica que hicieron llegar la información pero no se encuentra ningun documento adjunto

[Sic.]

**4. Turno.** El **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7546/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El **dieciséis de enero del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.

**6. Respuesta.** El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, emitió respuesta, notificándola por la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, mediante los oficios **MB/DEAJ/062/2024**, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, tal y como es visible a continuación:

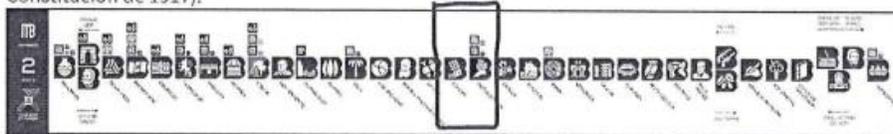
**Del oficio MB/DEAJ/062/2024:**

[...]

a) *Nota Informativa* **NOTA/DEPETI/567/2023(ANEXO 1)** de fecha 14 de diciembre de 2023, donde en su parte sustancial menciona:

**Respuesta:**

Primeramente, hay que resaltar que en la Línea 2 de Metrobús existe la estación "Coyuya" y "Metro Coyuya", siendo que en la estación Coyuya no existen transbordos. La estación donde se puede transbordar a la Línea 5 de Metrobús (Río de los Remedios- Preparatoria 1) o Línea 8 del Metro (Garibaldi-Constitución de 1917).



Ahora bien, las máquinas validadoras de la Línea 2 sólo registran el transbordo entre Líneas de este Sistema, es decir, con la Línea 5 del Metrobús.

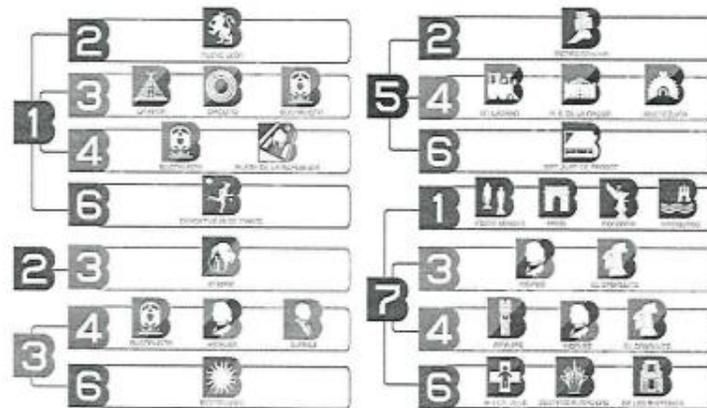
Por lo que en atención a su solicitud y de acuerdo con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Énfasis añadido)*

Le compartimos el archivo excel denominado "SOL. METRO COYUYA" con los transbordos en el mes de noviembre (mes más reciente), de la estación Metro Coyuya de Línea 2, ya que la estación Coyuya no cuenta con transbordos.

Es importante señalar que el archivo en excel es una tabla dinámica, donde se tienen los filtros por día y la hora (de servicio); por lo que, se le sugiere descargarla y abrirla directamente en el programa excel.

Así mismo le informo que el sistema solo registra el transbordo siempre y cuando se cumpla lo establecido para ellos (mismos que se citan a continuación); por lo que, no es posible conocer donde inició su viaje el usuario al hacer su transbordo en la estación.



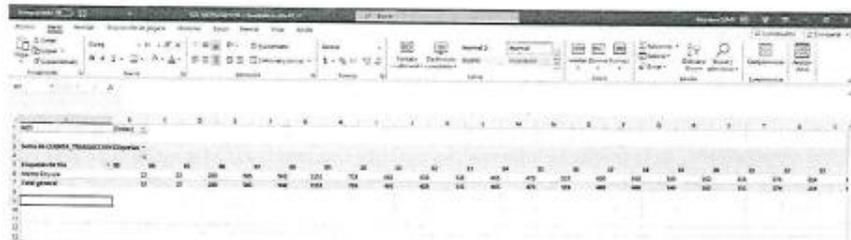
**REGLAS DE TRANSBORDO**

1. Entre el ingreso y el transbordo **NO recargue**.
2. En la estación de transbordo presente su tarjeta en el validador para ingresar.
3. Los transbordos son por tarjeta por persona.
4. Aplica únicamente en transbordo entre líneas de Metrobús.
5. El transbordo es válido durante **2 horas en una sola dirección de viaje**.

Como se mencionó anteriormente los transbordos solo están autorizados para el Sistema de Transporte Metrobús, no están permitidos con otros sistemas de transporte público de la Ciudad de México, (ejemplo: si un usuario baja del Sistema de Transporte Colectivo Metro Coyuya e ingresa a la estación Metro Coyuya de Metrobús, tiene que pagar el costo de pasaje de este Sistema).

Razón por la cual, la información entregada solo compete al Sistema de Transporte Metrobús.

b) Archivo Excel denominado "SOL. METRO COYUYA" (ANEXO2) en el que se citan los transbordos realizados por hora y día, del mes de noviembre de 2023.



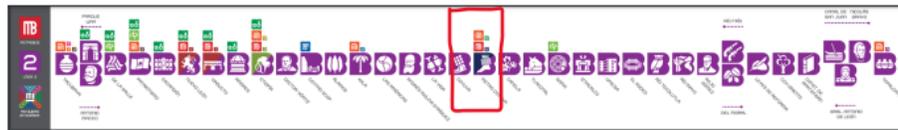
[...] [Sic.]

**Del oficio NOTA/DEPETI/567/2023:**

[...]

**Respuesta:**

Primeramente, hay que resaltar que en la Línea 2 de Metrobús existe la estación "Coyuya" y "Metro Coyuya", siendo que en la estación Coyuya no existen transbordos. La estación donde se puede transbordar a la Línea 5 de Metrobús (Río de los Remedios- Preparatoria 1) o Línea 8 del Metro (Garibaldi- Constitución de 1917).



Ahora bien, las máquinas validadoras de la Línea 2 sólo registran el transbordo entre Líneas de este Sistema, es decir, con la Línea 5 del Metrobús.

Por lo que en atención a su solicitud y de acuerdo al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Énfasis añadido)**

Le compartimos el archivo excel denominado "SOL. METRO COYUYA" con los transbordos en el mes de noviembre (mes más reciente), de la estación Metro Coyuya de Línea 2, ya que la estación Coyuya no cuenta con transbordos.

Es importante señalar que el archivo en excel es una tabla dinámica, donde se tienen los filtros por día y la hora (de servicio); por lo que, se le sugiere descargarla y abrirla directamente en el programa excel.

Así mismo le informo que el sistema solo registra el transbordo siempre y cuando se cumpla lo establecido para ellos(mismos que se citan a continuación); por lo que, no es posible conocer donde inició su viaje el usuario al hacer su transbordo en la estación.



**REGLAS DE TRANSBORDO**

1. Entre el ingreso y el transbordo **NO recargue**.
2. En la estación de transbordo presente su tarjeta en el validador para ingresar.
3. Los transbordos son por tarjeta por persona.
4. Aplica únicamente en transbordo entre líneas de Metrobús.
5. El transbordo es válido durante **2 horas en una sola dirección de viaje**.

Como se mencionó anteriormente los transbordos solo están autorizados para el Sistema de Transporte Metrobús, no están permitidos con otros sistemas de transporte público de la Ciudad de México, (ejemplo: si un usuario baja del Sistema de Transporte Colectivo Metro Coyuya e ingresa a la estación Metro Coyuya de Metrobús, tiene que pagar el costo de pasaje de este Sistema).

[...] [Sic.]

Adicionalmente el Sujeto Obligado remitió como anexo en formato Excel la información que da cuenta de la Suma de Cuenta de Transición, Etiquetas de fila, Metro Coyuya y el Total general.

Se reproduce la constancia de notificación al correo electrónico que el particular señaló como medio de notificación:



Unidad de Transparencia Metrobus &lt;oip@metrobus.cdmx.gob.mx&gt;

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD 090172323000567, RR.IP. 7546/2023**

mensaje

Unidad de Transparencia Metrobus &lt;oip@metrobus.cdmx.gob.mx&gt;

24 de enero de 2024, 1:59 p.m.

Para:

ESTIMADO SOLICITANTE POR ESTE MEDIO ME PERMITO NOTIFICARLE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE SU SOLICITUD E INFORMACIÓN PÚBLICA 090172323000567, QUE DERIVÓ EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

EN EL CONTENIDO DE ESTA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE LE EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADA PARA NOTIFICARLE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ESPERANDO CONTAR CON SU AMABLE COMPRESIÓN Y, QUE CON LA INFORMACIÓN REMITIDA, QUEDE SATISFECHO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

**Lic. María Patricia Becerra Salazar**

Titular de la Unidad de Transparencia y

Directora Ejecutiva de  
Asuntos Jurídicos

Tel. 55 89 57 02 79

**4 archivos adjuntos****ANEXO 1 NOTA 352 567.pdf**  
312K**ANEXO 2 SOL. METRO COYUYA.xlsx**  
39K**ANEXO 3 A121Fr01\_2023-T04\_Acdo\_2023-20-12-7280.pdf**  
510K**RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 567-2023.pdf**  
1259K

Adicionalmente, se anexa la constancia de notificación de la respuesta al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7546/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Enero de 2024 a las 15:51 hrs.

---

ee64dac0cc89d8e7bdb2537e06115d38

**7. Vista de respuesta al recurrente.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 235, fracción II, de la Ley de Transparencia el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Mas tarde, acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente sexto; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte quejosa manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta.

Mismo acuerdo que fue notificado a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de enero dos mil veinticuatro, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Acuse de recibo de envío de comunicación**

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.7546/2023

El Organismo Garante entregó la información el día 30 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.

Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Identificador del acuse: 1f4d70a3d903dd38e91b423f133e2de1

Identificadores de los documentos adjuntos:

d1a57a3e9254dc5ec06a654107c8e28a

90a36b0adf2b798cb3d9baa0da0f2297

aa6b17d01c519250858b7f091a4decbb

**Acuses de comunicaciones generados para el medio de impugnación**

Destinatario	Fecha de envío de comunicación	Fecha de envío oficial de comunicación	Acuse de comunicación	Fecha de respuesta de comunicación	Fecha de respuesta oficial de comunicación	Acuse de respuesta de comunicación
Recurrente	29/01/2024 18:07	30/01/2024 00:00	<a href="#">Descargar</a> 1f4d70a3d903dd38e91b423f133e2de1			

**8.Cierre de instrucción.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente, así como para el sujeto obligado, para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, la **Plataforma Nacional de Transparencia** que señaló para tales efectos el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en el medio señalado por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que, en este caso concreto, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el quince de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo otorgado para dar contestación, sin embargo, no anexó el documento que da respuesta a la solicitud de información, por lo que el particular interpuso recurso de revisión el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT el quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin haber anexado los documentos que dan respuesta a lo solicitado, sin embargo, enderezó su acción el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, cuando remitió la respuesta al medio señalado para tales efectos, anexando los documentos que dan respuesta a lo petitionado.

Lo anterior, no exime al Sujeto Obligado de su responsabilidad de no haber anexado una respuesta o la información solicitada en tiempo y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, el particular se agravió por la falta de respuesta a su pedimento informativo, en razón de que el Sujeto Obligado señaló haber anexado una respuesta sin que esto haya sucedido, por tanto con la emisión de la misma por

parte del sujeto obligado, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la pretensión de particular quedó subsanada, como ha quedado asentado en el antecedente sexto. Por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>3</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de**

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta ésta fue fuera del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, ya que, el sujeto obligado no atendió la solicitud sino hasta dos días hábiles posteriores a que hubiese fenecido su plazo legal para dar contestación, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Metrobús**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Metrobús, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.